SENTENCIA P.A. 2195 - 2009 PIURA

Lima, veintisiete de mayo del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que es materia de grado la sentencia de fojas ochentiuno, su fecha seis de abril del dos mil nueve, que declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por don José Nicolás Castro Romero contra los Vocales Superiores de la Sala Penal de Sullana, declara nula la sentencia de vista de fecha dos de abril del dos mil ocho, que en copia obra a fojas siete, emitida en el proceso penal seguido contra Walter Alberto Vegas Olaya por el delito de violación de la libertad de trabajo en agravio del accionante don José Nicolás Castro Romero, y dispone que la Sala Penal de Sullana emita nueva sentencia con arreglo a ley y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la recurrida.

SEGUNDO: Que mediante escrito de fojas nueve, don José Nicolás Castro Romero demanda en sede constitucional se declare nula la sentencia de vista de fojas siete, que revocando la sentencia de primera instancia de fecha cinco de noviembre del dos mil siete obrante a fojas dos, que dispone la reserva del fallo condenatorio y lo demás que contiene, absuelve a Walter Alberto Vegas Olaya como autor del delito de violación de la libertad de trabajo en agravio del recurrente.

TERCERO: Que sustenta su pretensión en la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso, argumentando que no obstante haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fojas dos, que dispone la reserva del fallo condenatorio al acusado Walter Alberto Vegas Olaya, en el extremo referido al monto de la reparación civil, la Sala Penal de Sullana, resuelve absolver al inculpado como autor del delito contra la libertad

SENTENCIA P.A. 2195 - 2009 PIURA

de trabajo, contraviniendo de esa manera principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, no habiéndose resuelto además el extremo apelado relativo al monto de la reparación civil en el que se sustentó su recurso de apelación de fojas cinco.

CUARTO: Que por definición, la *reformatio in peius*, versa sobre la prohibición legal al Juez Superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo un principio negativo, pues consiste fundamentalmente en una prohibición, en virtud a la cual no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante.

QUINTO: Que conforme se desprende del escrito de fojas cincuenta, el propio inculpado en el proceso penal materia de cuestionamiento, e incorporado al presente proceso en calidad de *litisconsorte pasivo* a través de la resolución N° 03 de fojas diecisiete, don Walter Alberto Vegas Olaya, reconoce que contra la sentencia de primera instancia expedida en el referido proceso penal, cuya copia obra a fojas dos, el agraviado y ahora demandante don José Nicolás Castro Romero interpuso un único recurso de apelación, cuestionando el extremo en que se fija la reparación civil, como se aprecia de la instrumental de fojas cinco, de donde se desprende además que el extremo en que se dispone la reserva del fallo condenatorio al acusado, había quedado plenamente consentido.

SEXTO: Que el inciso 4 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 959, publicado el diecisiete de agosto del dos mil cuatro, establece que si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos sólo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria; del mismo modo el inciso 6 del dispositivo legal acotado, refiere que los criterios establecidos en los numerales

SENTENCIA P.A. 2195 - 2009 PIURA

precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley.

SETIMO: Que en consecuencia, de acuerdo a lo actuado y a los dispositivos legales glosados, no cabe duda que la Sala Penal de Sullana debió pronunciarse únicamente en cuanto al extremo materia de apelación, referido a la reparación civil, habiendo incurrido los magistrados demandados en la prohibición de la reforma en perjuicio del apelante, en la medida que con la absolución del inculpado, el extremo de la reparación civil carecería de amparo, dado su carácter accesorio a la condena.

OCTAVO: Que constituye argumento impugnatorio expuesto por los magistrados demandados en sus respectivos recursos de apelación de fojas ciento quince y ciento treintiséis, que "no se ha tenido en cuenta que la reforma en peor en derecho penal es para proteger al sentenciado, cuando éste es el que apela la condena, pero no cuando la impugnación es planteada por la parte civil, dado que aumentar la reparación civil o confirmarla sería una consecuencia de que el órgano revisor ha decidido que la conducta es punible, y en el caso no ha sucedido esto".

NOVENO: Que al respecto, es de precisar que tal afirmación no tiene sustento jurídico alguno, antes bien, tal argumentación es contradictoria con lo dispuesto en los incisos 4 y 6 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 959, que exigen un pronunciamiento expreso en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria cuando el recurso de apelación se refiere a la reparación civil, como sucede en el presente caso.

<u>DECIMO</u>: Que, admitir que el tribunal que decide el recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del

SENTENCIA P.A. 2195 - 2009 PIURA

recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida, sería tanto como autorizar que el recurrente puede ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos.

DECIMO PRIMERO: Que el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

DECIMO SEGUNDO: Que, siendo ello así, se arriba a la conclusión que la resolución cuestionada con la presente demanda, sentencia de vista de fojas siete, se ha emitido con grave infracción de las normas procesales de obligatorio cumplimiento, tal como se ha expuesto precedentemente, debiendo reestablecerse al agraviado en el ejercicio de sus derechos constitucionales afectados. Finalmente, para la eficacia del fallo, deben reponerse las cosas al estado anterior a la violación de tales derechos constitucionales, declarándose la nulidad de la resolución que ha impedido el ejercicio de estos derechos, ordenándose con precisión la conducta a cumplirse con el fin de hacer efectiva la sentencia conforme al artículo 55 del Código Procesal Constitucional.

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** sentencia apelada obrante a fojas ochentiuno, su fecha seis de abril del dos mil nueve, que declara **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo interpuesta por don José Nicolás Castro Romero, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha dos de abril del dos mil ocho, expedida por los magistrados demandados en el proceso penal

SENTENCIA P.A. 2195 - 2009 PIURA

cuestionado, y reponiendo las cosas al estado anterior a la transgresión denunciada: **ORDENARON** que se expida nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en los seguidos contra los magistrados de la Sala Penal de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Isc